



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso De Apelación

Expediente: TEECH/RAP/024/2024

Parte Actora: Marden José Camacho Rincón

Autoridad Responsable: Consejo General Del Instituto De Elecciones Y Participación Ciudadana

Magistrado Ponente: Gilberto De G. Bátiz García

Secretario De Estudio Y Cuenta: Carlos Urbano Ramos de los Santos

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; siete de marzo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA relativa al Recurso de Apelación promovido por Marden José Camacho Rincón, en contra de la resolución de veintinueve de enero del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IERC/PO/DEOFICIO/048/2023, mediante el cual determinó administrativamente responsable al actor de Actos Anticipados de Precampaña y Campaña.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su demanda, de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación.

¹ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en adelante Instituto de Elecciones.

² De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno³, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19*⁴, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintitrés.

II. Procedimiento Ordinario Sancionador

Todas las actuaciones ordenadas por la autoridad responsable, fueron realizadas de oficio.

1. Aviso Inicial⁵. El nueve de octubre, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, informó a los integrantes de la referida Comisión, el inicio de oficio del Procedimiento Ordinario Sancionador.

2. Acuerdo de Investigación Preliminar⁶. El diez de octubre, la Titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, en su calidad de Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, emitió el Acuerdo de inicio de investigación preliminar y ordenó la apertura del cuaderno de antecedentes número IEPC/CA/DEOFICIO/080/2023.

³ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁴ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁵ Consultable en la foja 01 del Anexo II

⁶ Consultable en la foja 07 a la 011



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Además, ordenó girar memorándums, en los que solicitó informen si el ciudadano Marden José Camacho Rincón, se encuentra o no, registrado como coordinador o defensor de la 4T, a las siguientes autoridades:

- Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de ese Instituto.
- Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que este le requiera al Consejo Nacional del partido político Morena, e informe a la Dirección Ejecutiva y de lo Contencioso.

3. Acuerdo de la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias. Mediante acuerdo de once de octubre⁷, tuvo por recibido el memorándum número IEPC.SE.DEAP.450.2023, signado por Andrea del Rosario Méndez Zamora, Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas, por el que informa a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, ambos del Instituto de Elecciones, que en la base de datos con el que cuenta esa Dirección Ejecutiva, no se encontró documento alguno mediante el cual el partido político Morena haya informado si el ciudadano Marden Camacho y/u otras personas hayan sido inscritas en los procesos internos para designar a la coordinadora o coordinador de Defensa de la Transformación en Chiapas; así mismo, que de la búsqueda correspondiente al Registro de candidaturas correspondiente a los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2017-2018, 2021 y Extraordinaria 2018 y 2022, no se encontró registro alguno a favor del ciudadano citado.

4. Informe de cumplimiento a requerimiento⁸. Mediante oficio número CEN/CJ/J/160/2023, de diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, signado por Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, informó sobre el proceso organizativo interno, con el objetivo de conformar Comités de Defensa de la Transformación en las entidades

⁷ Visible en foja 16 del Anexo II

⁸ Consultable de la foja 30 a la 36 del Anexo II

federativas, anexando la lista de personas que solicitaron su inscripción al proceso interno de definición de la Coordinación de defensa de la Transformación, en cumplimiento al oficio número IPC.SE.DEAP.392.2023, de doce de octubre de dos mil veintitrés.

5. Informe de cumplimiento a requerimiento⁹. Mediante oficio número CEN/CJ/J/181/2023, de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, informó que dentro de la estructura de Morena no se encuentra contemplada la figura de persona “coordinador o defensor de la 4T”, en cumplimiento al proveído de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, emitido en el cuaderno de antecedentes IEPC/CA/DEOFICIO/080/2023.

6. Acuerdo de la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias. Mediante acuerdo de seis de noviembre de dos mil veintitrés¹⁰, con la finalidad de contar con mayores elementos de prueba que abonen a la investigación dentro del procedimiento, ordenó agregar al expediente las documentales que obran en los archivos de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, el Cuadernillo de Asuntos Generales IEPC/CAG/010/2023, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, dentro del cual obra escrito de deslinde de gastos y actos no reconocidos como propios en materia de propaganda electoral, visibles en diversos municipios del estado, signado por el ciudadano Marden José Camacho Rincón¹¹.

7. Acuerdo de la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias. Mediante acuerdo de siete de noviembre de dos mil veintitrés¹², por el que se declara agotada la investigación preliminar, a efecto de que se determine lo que a derecho corresponda

⁹ Visible de la foja 47 del Anexo II

¹⁰ Consultable en foja 101 del Anexo II

¹¹ Visible de la foja 97 a la 100 del Anexo II

¹² Consultable a foja 102 del Anexo II



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

respecto del cuadernillo de antecedentes iniciada de oficio en contra del ciudadano Marden José Camacho Rincón.

8. Acuerdo de inicio del procedimiento, radicación, admisión, y emplazamiento, en contra de Marden José Camacho Rincón, por probables violaciones a la normativa electoral, actos anticipados de precampaña y campaña, y violación a los lineamientos para regular los actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos. El nueve de noviembre, la Comisión de Quejas emitió el acuerdo en mención dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/048/2023¹³, en el que se admitió de oficio el citado procedimiento, ordenando, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de efectuada la notificación del acuerdo, conteste las imputaciones formuladas en su contra, ofreciera pruebas y alegara en su defensa lo que considerara pertinente, asimismo, para que proporcione todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica, domicilio fiscal y copia de su cédula fiscal, lo que le fue notificado el diez de noviembre¹⁴.

9. Medidas cautelares¹⁵. El mismo nueve de noviembre, la Comisión Permanente de Quejas, aprobó medidas cautelares, con motivo de la queja iniciada de oficio en contra del ciudadano Marden José Camacho Rincón, dentro del procedimiento ordinario sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/048/2023, bajo el número de expediente de medida cautelar IEPC/PO/CAMCAUTELAR/DEOFICIO/030/2023, en el que se determinó ordenar al denunciado, el retiro total de la publicidad en bardas mediante las cuales se haya difundido propaganda que pudiera ser constitutiva de actos anticipados de precampaña y campaña.

- **Pintas de bardas ubicadas en las siguientes direcciones:**

¹³ Consultable de la foja 103 a la 113 del Anexo II

¹⁴ Visible a foja 114 del Anexo II

¹⁵ Consultable de la foja 01 a la 016 del anexo I.

- Carretera Internacional Tuxtla-San Fernando, esquina calle Cortez, en la colonia Álvaro Obregón, frente al negocio de materiales “El Contador” a un costado de la iglesia católica de dicha colonia del Municipio de San Fernando, Chiapas.
- Carretera Internacional Tuxtla San Fernando, frente a la entrada del entronque del parque ecoturístico Tzimbac y el restaurant denominado “Costa Azul”, en el municipio de San Fernando, Chiapas.
- Boulevard de las Federaciones entre calle Jiménez y 12 de octubre, frente a las agencias de vehículos Nissan Chesa y Renault en el municipio de Comitán, Chiapas.
- Carretera de cuota Chiapa de Corzo-San Cristóbal, aproximadamente a la altura del kilómetro 46 y eje vial 1, a la altura del deportivo San Cristóbal.

10. Notificación de las medidas¹⁶. El diez de noviembre, se notificó al denunciado las medidas cautelares, mediante cedula de notificación personal a través de persona autorizada.

11. Escrito de cumplimiento¹⁷. El quince de noviembre, Marden José Camacho Rincón, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, escrito por el que dice dar contestación a la queja instaurada en su contra, y en cumplimiento a las medidas cautelares, consistente en el borrado de pintas de bardas en diversos municipios del estado, asimismo, manifestó deslindarse de gastos y publicidad no reconocidos como propios, respecto a la propaganda electoral, que se encontró en diversas bardas, espectaculares, panfletos, publicaciones de redes sociales, entre otras, contempladas en las legislaciones vigentes.

12. Acuerdo de la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias. Mediante acuerdo de dieciséis de noviembre¹⁸,

¹⁶ Visible a foja 018

¹⁷ Visible a foja 019 a la 025 del anexo I.

¹⁸ Visible a foja 028 del anexo I.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas, tuvo por presentado el escrito de Marden José Camacho Rincón, y por hechas sus manifestaciones, ordenó girar oficio a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral a fin de dar fe del cumplimiento de la medida cautelar impuesta al denunciado.

13. Acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XXXVI/552/2023¹⁹. El veinticuatro de noviembre, el ciudadano Ulises Trujillo Ramos, en su carácter de Fedatario con funciones delegadas adscrito a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, dio fe del cumplimiento de la medida cautelar, ordenado mediante acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, dentro del expediente auxiliar de medidas cautelares número IEPC/PO/CAMCAUTELAR/DEOFICIO/030/2023.

14. Acuerdo de la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias. Mediante acuerdo de treinta de noviembre²⁰, se requirió al denunciado, para que realice todas las acciones necesarias y suficientes, para el retiro total de la propaganda con su nombre, en los lugares en las bardas y en todas aquellas en las que aparezca su nombre, en términos de la consideración Cuarta del acuerdo de adopción de medidas cautelares de fecha nueve de noviembre, y notificado el siete de diciembre del dos mil veintitrés²¹.

Lo anterior, al advertir la pinta de barda ubicada en Carretera Internacional Tuxtla-San Fernando, Chiapas, esquina calle Cortez, en la colonia Álvaro Obregón, frente al negocio de materiales “El Contador” a un costado de la iglesia católica de dicha colonia del Municipio de San Fernando, Chiapas.

15. Razón emitida por la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias. Razón de once de diciembre de

¹⁹ Visible en foja 031 del anexo I

²⁰ Visible a foja 036 a la 038 del anexo I.

²¹ Visible a foja 039

dos mil veintitrés, en la que hace constar que a las quince horas del ocho de diciembre de dos mil veintitrés, feneció el plazo otorgado a Marden José Camacho Rincón, para dar cumplimiento en un término de veinticuatro horas al acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, y a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar, sin que haya recibido escrito alguno del denunciado.

16. Escrito de cumplimiento²². El once de diciembre, Marden José Camacho Rincón, presentó escrito por el que da contestación a la queja instaurada en su contra, y cumplimiento a las medidas cautelares, consistente en el borrado de pinta de barda ubicada en carretera internacional Tuxtla-San Fernando esquina calle Cortez, en la colonia Álvaro Obregón, municipio de San Fernando, Chiapas, frente al negocio de materiales para la construcción “El Contador” a un costado de la iglesia católica de dicha colonia, asimismo, manifestó deslindarse de gastos y publicidad no reconocidos como propios, respecto a la propaganda electoral, que se encuentra en diversas bardas, espectaculares, panfletos, publicaciones de redes sociales, entre otras, contempladas en las legislaciones vigentes.

Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinticuatro.

17. Resolución del Consejo General del Instituto, respecto del Procedimiento Ordinario Sancionador con número de expediente IEPC/PO/DEOFICIO/048/2023²³, (acto impugnado). El veintinueve de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió acuerdo por el que declara administrativamente responsable de las imputaciones que obran en su contra, consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, así mismo, se impone como sanción una multa consistente en 2000 (dos mil) veces la unidad de Medida y Actualización

²² Visible a foja 035 a la 036

²³ Consultable de la foja 160 a la 179 del expediente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

vigente, en el momento en acontecieron los hechos, que fueron en el dos mil veintitrés, cuya unidad de medida a partir del 1º de febrero de ese año entro en vigor, está en razón de \$103.74 (ciento tres pesos setenta y cuatro centavos 74/100 M.N) diarios, por lo anterior, corresponde por la cantidad equivalente a \$207,480.00 (Doscientos siete mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N); y se hace efectiva la multa por la cantidad de 50 (cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, a razón de \$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N), apercibimiento decretado mediante acuerdo de 30 treinta de noviembre de 2023 dos mil veintitrés y notificado el 07 siete de diciembre del mismo año; mismo que fue notificado²⁴ el uno de febrero de dos mil veinticuatro.

III. Trámite administrativo

1. Presentación del medio de impugnación. El ocho de febrero, Marden José Camacho Rincón, por su propio derecho, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, Recurso de Apelación en contra del acuerdo de veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, pronunciado por el Consejo General del Instituto, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/048/2023.

2. Acuerdo de recepción²⁵. El ocho de febrero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones, mediante acuerdo ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral, e instruyó dar vista a los partidos políticos y terceros interesados que tuvieran interés legítimo en la causa, para que, dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

IV. Trámite jurisdiccional

1. Aviso del medio de impugnación. También en esa fecha, se recibió

²⁴ Visible a foja 180 del expediente

²⁵ Consultable en la foja 036 del expediente.

vía correo electrónico el oficio sin número, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, mediante el cual avisó respecto de la presentación del medio de impugnación, lo que fue acordado mediante proveído de veintiséis de septiembre, en el cual, se ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-081/2024.

2. Informe circunstanciado, integración del expediente y turno a Ponencia. El catorce de febrero, el Magistrado Presidente, tuvo por recibido el Informe Circunstanciado descrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y ordenó la integración del expediente TEECH/RAP/024/2024, por así corresponder en razón de turno, así mismo, decretó la remisión de éste a su Ponencia, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente.

Lo anterior se cumplimentó mediante Oficio TEECH/SG/113/2024, suscrito por la Secretaria General.

3. Radicación y requerimientos. El quince de febrero, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación en la Ponencia, tuvo por presentado al promovente y le requirió para efectos de que otorgara o no su consentimiento respecto a la publicación de sus datos personales.

Además, se reservó la admisión de la demanda y las pruebas aportadas por las partes.

4. Admisión del medio de impugnación El veinte de febrero, el Magistrado Ponente: **A)** Admitió la demanda del medio de impugnación; y, **B)** Admitió y desahogó las pruebas aportadas dentro del expediente.

5. Incumplimiento de Requerimiento a la parte actora. El veintidós de febrero, el Magistrado Instructor, hizo constar que había fenecido el término concedido a la parte actora para autorizar u oponer su consentimiento para la publicación de sus datos personales, sin que se pronunciara al respecto, en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento y se tiene por consentida la publicación de sus datos

personales en el expediente y en los estrados físicos y electrónicos.

6. Cierre de instrucción. El seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Magistrado Instructor, advirtiendo de las constancias de autos que el Recurso de Apelación se encontraba debidamente sustanciado y no existía diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

Primera. Jurisdicción y competencia legal. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁶; 35, 99, primer párrafo y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas²⁷; 1; 2; 10, numeral 1, fracción II, 62, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas²⁸, y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia legal en la presente controversia, toda vez que la parte actora impugna la resolución de veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/048/20243, mediante la cual determinó la responsabilidad administrativa de Marden José Camacho Rincón, de actos anticipados de precampaña y campaña.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que

²⁶ En lo subsecuente Constitución Federal.

²⁷ En lo sucesivo Constitución Local.

²⁸ En adelante Ley de Medios.

realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Recurso de Apelación es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. La autoridad responsable hizo constar en diversas certificaciones razón y cómputo de veinticinco y veintiocho de septiembre, respectivamente, que concluyó el término concedido para comparecer como tercero interesado²⁹, así como, que fenecido el mismo, no se presentaron escritos de terceros interesados.

Cuarta. Causal de improcedencia. Es importante mencionar que las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios de Impugnación, constituyen impedimento legal por virtud del cual este Órgano Jurisdiccional está impedido entrar al análisis de la legalidad o ilegalidad de los actos o resoluciones impugnadas.

En efecto, el artículo 33, de la Ley en cita, establece cuáles son las causas que hacen improcedente cualquier medio de impugnación en materia electoral; dichas causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio, lo aleguen o no las partes, por ser de estudio preferente y de orden público, dado que de actualizarse cualquiera de ellas, la consecuencia jurídica sería dejar incólume el acto o resolución impugnado.

En el presente asunto, se advierte del informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable, que pretende se declare improcedente la demanda presentada por la parte actora por extemporánea, bajo el argumento de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en

²⁹ Conforme a la razón y cómputo de la autoridad responsable de ocho y once de febrero del dos mil veinticuatro, en la foja 038 y 39 del expediente.

el artículo 33, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación, que dice:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;

(...)”

En ese sentido la responsable, advierte que cobra relevancia lo dispuesto por el artículo 16, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Chiapas, al establecer que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles; por su parte, el artículo 17, numeral 1, del citado cuerpo normativo, instituye que el plazo para interponer el Recurso de Apelación, es de cuatro días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente.

Lo anterior, porque el acto impugnado fue notificado al denunciado por conducto de persona autorizada, el uno de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación debe ser contabilizado a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación, es decir, a partir del día dos de febrero y feneció el cinco de febrero del dos mil veinticuatro.

No obstante, el presente medio de impugnación se presentó ante Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el día ocho de febrero de dos mil veinticuatro, esto es, tres días posteriores al vencimiento del plazo que la ley otorga, sin que exista justificación alguna para ello.

De lo expuesto, advierte que el presente medio de impugnación debe desecharse al actualizarse su improcedencia por extemporáneo.

Sin embargo, dicha causal de improcedencia es **infundada**, debido a

que, el escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que surtió efectos la notificación de la resolución impugnada.

Lo anterior, porque el uno de febrero del año en curso, notificaron al actor la resolución impugnada, en consecuencia, surtió efectos su notificación el día dos de febrero, por lo que el término de cuatro días hábiles empezó a correr el día cinco y feneció el ocho de febrero del actual, sin contar los días tres y cuatro por ser sábado y domingo al ser días inhábiles.

Esto porque, si bien es cierto, nos encontramos en desarrollo del proceso electoral local ordinario 2024, pero el asunto que se resuelve, no está vinculado al proceso electoral, es decir, no deriva de un acto relacionado al proceso electoral, tal y como lo establece el numeral 2, del artículo 16, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por lo que, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, considerándose como tales todos los días, a excepción de sábados y domingos y los inhábiles en términos de la ley de la materia, así como aquellos en que no deban efectuarse actuaciones por acuerdo del Tribunal o de las autoridades electorales, cuando estén debidamente justificados.

Por lo tanto, no se actualiza la causa de improcedencia alegada por la autoridad responsable.

En consecuencia, toda vez que este órgano colegiado no advierte alguna otra causa que impida analizar el fondo del asunto, lo procedente es analizar la cuestión planteada por la accionante, al reunir los requisitos de procedibilidad, como se indica en seguida.

Quinta. Requisitos de procedencia. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

1. Requisitos Formales. Se satisfacen, porque el medio de impugnación se presentó por escrito, en el cual consta: el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto o resolución reclamada y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

2. Oportunidad. Este Tribunal Electoral estima que fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que surtió efectos la notificación de la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

En el caso concreto, la parte actora impugna la Resolución de veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/048/2023, la cual le fue notificada de manera personal a través de persona autorizada el uno de febrero³⁰.

En tanto que el medio de impugnación fue interpuesto el ocho de febrero siguiente ante la autoridad responsable, sin contar los días tres y cuatro de febrero, por ser sábado y domingo son días inhábiles, como se muestra a continuación:

Año 2024						
ENERO-FEBRERO						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
28 Inhábil	29 Emisión de la resolución impugnada	30	31	01 Notificación de la resolución	02 Surte efectos la notificación	03 Inhábil
04 Inhábil	05 Día 1 para impugnar	06 Día 2 para impugnar	07 Día 3 para impugnar	08 Día 4 para impugnar y Presentación del medio de impugnación	09	10 Inhábil

Conforme con lo anterior, es evidente que se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días, señalado en el artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³⁰ Consultable en la foja 180 del Anexo II.

3. Legitimación. Se satisface, porque el medio de impugnación fue promovido por de Marden José Camacho Rincón, quien fue parte denunciada en el Procedimiento Ordinario Sancionador.

Por su parte, la controversia deriva de una determinación dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones, es decir, de una autoridad electoral; y atento al acto impugnado y la naturaleza de la controversia planteada, se impugna una determinación de fondo derivada de un Procedimiento Ordinario Sancionador con motivo de supuestos actos anticipados de precampaña y campaña.

4. Interés jurídico. Se satisface, porque la parte actora en el procedimiento de origen se encuentra como sujeto denunciado, por lo que promueve medio de impugnación al considerar una afectación a su esfera jurídica.

5. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Se satisfacen, porque el acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

6. Definitividad y firmeza. Se satisfacen, porque en contra del acto que ahora se combate con el Recurso de Apelación, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar el Acuerdo controvertido.

Sexta. Precisión del problema y marco jurídico. Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

4/99³¹, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional advierte que la parte actora al promover el medio de impugnación tiene como **pretensión** y **causa de pedir**, que se revoque la determinación que lo consideran administrativamente responsable de actos anticipados de precampaña y campaña, y se deje sin efecto las sanciones económicas impuestas.

En consecuencia, la **precisión del problema** consiste en resolver si la autoridad responsable emitió el acto con apego a la normativa legal y constitucional o, en su caso, fue indebida su aprobación, de manera que sea procedente revocar el Acuerdo impugnado.

1. Marco normativo

A. Fundamentación y motivación

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución federal, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan.

Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto,

³¹ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, p. 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Ante estas condiciones, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

La indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

B. Exhaustividad

De conformidad con los artículos 17, de la Constitución Federal; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de ulterior instancia o juicio, es preciso el análisis de todos los argumentos y de las pruebas recibidas o recabadas.

Ello de conformidad con la **Jurisprudencia 12/2001** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.³²

Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que su emisión debe responder a los planteamientos de la demanda -o en su caso contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la **Jurisprudencia 28/2009** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.³³

Así, del criterio jurisprudencial invocado con antelación se tiene que el principio de congruencia se expresa en dos sentidos:

- **Congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un Juicio o Recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional u órgano administrativo, al resolver un Juicio, Recurso o Resolución en materia electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de

³² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,12/2001>

³³ Véase en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,28/2009>

resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

- **Congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

C. Debido proceso

La garantía al debido proceso, consagrada en el artículo 14 constitucional, se traduce en la necesidad de que en todo procedimiento, susceptible de incidir en la esfera jurídica de los particulares, sean cumplidas las formalidades legalmente previstas para su válida instauración.

De manera tal, entre esas formalidades destacan, las condiciones que garantizan a los individuos la instrucción del proceso al cual se encuentren sujetos, en apego a la legislación que lo regula y en circunstancias de igualdad, es decir, de equidad entre las partes involucradas, aspecto que encuentra correlación, precisamente, con la imparcialidad del juzgador o de la autoridad encargada de pronunciarse acerca de la controversia planteada. Los anteriores conceptos resultan plenamente aplicables al procedimiento administrativo sancionador.

Es cierto que en esta especie de procedimiento no existe un litigio entre partes, sino que su finalidad consiste en que la autoridad administrativa ejerza sus funciones en beneficio del interés general; mediante la investigación de posibles infracciones de naturaleza administrativa, para imponer, en su caso, una sanción al responsable de su comisión.

Luego, la base sobre la cual se sustenta el inicio, sustanciación y resolución de tal procedimiento, es la actividad de la autoridad administrativa, tendiente a cumplir la función que le ha sido encomendada por la ley. En ese sentido, no hay oposición de intereses o litigio entre dos o más sujetos, sino solo el ejercicio de una función pública, por parte de la autoridad, aunque en ocasiones, también pueda



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

advertirse la pretensión del denunciante, para que la conducta atribuida al imputado reciba una sanción.

Sin embargo, como consecuencia de ese ejercicio puede afectarse la esfera jurídica de la persona a quien se imputa la ejecución del ilícito, es necesario respetar su derecho al debido proceso, previsto constitucionalmente.

Así, el sujeto imputado habrá de recibir un trato imparcial y equitativo por parte de la autoridad investigadora, competente para conocer de los hechos materia de denuncia.

En suma, la imparcialidad de los órganos electorales, como autoridades sancionadoras, implica que sus integrantes no tengan un interés directo o una posición tomada respecto a la *notitia criminis* (noticia de un delito), ofreciendo garantías suficientes de una actuación objetiva, que excluyan cualquier duda o suspicacia capaz de poner en entredicho las conclusiones que dichos órganos lleguen a asumir.

Lo expuesto, permite explicar la trascendencia alcanzada por la exigencia, con rango constitucional, de que los órganos en cuestión se conduzcan, con sujeción al principio en comento y, por ende, libre de cualquier actitud capaz de generar prejuicios o prevenciones acerca de los hechos a investigar, si se toma en cuenta además, que el objeto de un procedimiento de investigación puede, en virtud a las hipótesis legalmente previstas, residir en hechos suscitados durante el desarrollo de un proceso electoral, época en la que es necesario potenciar la salvaguarda de los principios rectores en la materia, sobre todo, ante el inicio de precampañas y campañas, periodos caracterizados por la intensificación del debate político y la contienda proselitista.

Por consiguiente, corresponde al Instituto Electoral, velar por el recto desarrollo del proceso electoral local, así como procurar la actuación de sus participantes dentro de los cauces legales, incluso, reprimiendo y/o inhibiendo conductas antijurídicas a través de su sanción, en uso de sus

atribuciones punitivas, entonces, se hace patente que dicho instituto, en su calidad de órgano con arbitrio en la contienda, ha de observar y favorecer el principio de imparcialidad en todos los ámbitos de su actuación, a fin de que en la contienda comicial priven condiciones equitativas, sobre todo, cuando se trate de conocer de conflictos originados en denuncias de hechos, acerca de los cuales deba dilucidar si se trata de infracciones a la ley y, principalmente, esclarecer la participación o responsabilidad del denunciado en los actos ilícitos.

Por otro lado, cabe precisar que uno de los aspectos a través de los cuales ha de manifestarse en la actuación imparcial de la autoridad administrativa electoral, consiste en el cumplimiento adecuado de sus deberes persecutores de conductas ilícitas, ejerciendo de manera adecuada sus facultades de investigación y respetando las limitaciones a su función punitiva, marcadas por las propias disposiciones rectoras del procedimiento sancionador, previstas en el Código de Elecciones y su norma reglamentaria el Reglamento para los Procedimientos Administrativo Sancionadores del Instituto de Elecciones, garantizando con ello el debido proceso de cada uno de los procedimientos administrativos sancionadores.

D. Presunción de inocencia y el principio de duda razonable

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado en la **Tesis XVII/2005**³⁴, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**, que la presunción de inocencia³⁵ implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción cuando sea

³⁴ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 791 a 793. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XVII/2005>

³⁵ Reconocida en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Federal; así como en los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



inexistente prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

También ha sostenido en la **Jurisprudencia 21/2013**³⁶, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**, que en atención a los fines que persigue el Derecho Sancionador Electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional a la presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Lo anterior implica que, para determinar la responsabilidad de un sujeto en la comisión de infracciones en materia electoral, la autoridad competente debe alcanzar la máxima certeza, tanto respecto de la ocurrencia del hecho como de la participación del imputado.

Esto es que, al igual que en el Derecho Penal, para que se pueda sancionar a un presunto infractor en un procedimiento administrativo de dicha naturaleza, **se le debe encontrar responsable más allá de la duda razonable.**

La duda razonable es aquella basada en la razón, la lógica y el sentido común que permanezca después de la consideración completa, justa y racional de todas las pruebas.

Lo relevante no es que se haya suscitado la duda, sino la existencia en las pruebas de condiciones que justifican esa duda. Es decir, lo importante es que la duda se suscite en la juzgadora a la luz de la

³⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 59 y 60. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,21/2013>

evidencia disponible³⁷.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado en la **Jurisprudencia 1a./J. 28/2016 (10a.)**³⁸, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA”**, que para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, la juzgadora debe cerciorarse de que esas pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, deben descartarse que las pruebas de descargo o contra indicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

E. Actos anticipados de precampaña y campaña

Así, el artículo 3, fracción IV, inciso b), y 160, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, disponen que los actos anticipados de campaña consisten en expresiones, mensajes o conjunto de actividades, que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, en un espacio público o virtual, fuera de la etapa de campañas, que contenga la emisión de imágenes, voces o símbolos que hagan plenamente identificable a una persona y que además incluyan palabras o expresiones que de forma objetiva, manifiesta y abierta revelen la intención de promoverla para obtener un cargo de elección popular en un proceso electoral, así como aquellas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso electoral ordinario o extraordinario por alguna candidatura o para un partido o cualquier otra

³⁷ Criterio sostenido en la Tesis 1a. CCXX/2015 (10a.), de rubro: “IN DUBIO PRO REO. OBLIGACIONES QUE ESTABLECE ESTE PRINCIPIO A LOS JUECES DE AMPARO”. Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, p. 590, Primera Sala, Constitucional-Penal-Común, Registro: 2009464. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009464>

³⁸ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, junio de 2016, Tomo I, p. 546, Primera Sala, Constitucional-Penal, Registro: 2011871. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011871>

que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de voto a favor o en contra de alguien.

En ese sentido, la expresión bajo cualquier modalidad debe entenderse como el medio de comunicación mediante el cual se pueda llevar a cabo la difusión de expresiones que contengan llamamientos al voto, incluyendo, entre diversos, las lonas, las bardas, los espectaculares, la radio, la televisión, internet o los medios impresos.

De igual forma, en el artículo 3, fracción IV, inciso c), y 160, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, señalan que son actos anticipados de precampaña, las expresiones, mensajes o conjunto de actividades que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, y en un espacio público o virtual, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral, hasta antes del plazo legal para el inicio de precampañas, y que contengan palabras o expresiones que de forma objetiva, manifiesta y abierta denoten la intención de promover a una persona para obtener la postulación a una precandidatura; así como los llamados expresos al voto en contra o a favor de algún aspirante a una precandidatura, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en una posible precampaña o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de voto a favor o en contra de alguien antes del período de precampañas.

Por su parte, el artículo 3, fracción IV, inciso f), 170 y 171, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, establecen que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes debidamente registradas, que llevan a cabo con el fin de obtener del voto; y en general los actos consistentes en reuniones públicas, asambleas, marchas y aquéllos en que las candidatas o candidatos o voceros de los Partidos Políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El artículo 3, fracción IV, inciso p), y 172, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, disponen que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, promocionales, proyecciones e impresos que durante la campaña electoral producen, fijan y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el fin de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral, en cualquier medio físico o en internet.

Asimismo, el artículo 172, numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones, se establece que, tanto en la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Debe señalarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

Ahora bien, en el tema de la realización de actos anticipados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁹ ha determinado que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

³⁹ Elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Esto es, el tipo sancionador de actos anticipados de campaña se actualiza siempre que se demuestren, los siguientes elementos:

Elemento personal. Atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral, es decir, se refiere a que la conducta puede ser realizada por partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, y que los mensajes denunciados contengan elementos que hagan plenamente identificable a las personas o partidos de que se trate.

Elemento temporal. Debe retomarse que el artículo 41, base IV, de la Constitución Federal dispone que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, en su artículo 3, fracción IV, incisos b) y c), establece con claridad lo siguiente:

Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura⁴⁰.

⁴⁰ Véase en las jurisprudencias 2/2016 con rubro actos anticipados de campaña. Los constituye la propaganda difundida durante precampaña cuando no está dirigida a los militantes (legislación de Colima) y 32/2016 con rubro: Precandidato único. Puede interactuar con la militancia de su partido político, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña. Asimismo, véanse las tesis XXIII/98 con rubro: Actos anticipados de campaña. no lo son los relativos al procedimiento de selección interna de candidatos y

Elemento subjetivo. Atiende a la finalidad o intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En ese sentido, para la acreditación del elemento subjetivo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que es necesaria la concurrencia de dos hechos: **a)** que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o contra de alguna persona o partido político, de difusión de plataformas electorales o se posicione a alguien para obtener una candidatura y **b)** la trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general.⁴¹

Las anteriores consideraciones se encuentran contempladas en la **Jurisprudencia 4/2018**, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”**⁴²

De la anterior jurisprudencia se advierte, que para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]; “vota en contra de”; “rechaza

XXXII/2007 con rubro: Registro de candidato. Momento oportuno para su impugnación por actos anticipados de precampaña (legislación de Veracruz).

⁴¹ Véase el SUP-REP-180/2020 y acumulado.

⁴² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2018>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

a”,⁴³ o cualquier otra que haga referencia de manera inequívoca a una solicitud del voto en un sentido determinado.

En segundo lugar, se debe analizar que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía, para lo cual se debe analizar si el mensaje fue recibido por la ciudadanía en general o sólo por militantes de un partido; el lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado y el medio de difusión del evento o mensaje denunciado, lo cual encuentra apoyo en la **Jurisprudencia 2/2023**, de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”**.

Como tercer punto, se deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: **1.** El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; **2.** El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y **3.** Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia antes señalada.

En relación con lo hasta ahora expuesto, cabe mencionar que si bien existen algunos casos en los que basta verificar si en el contenido de los mensajes hay elementos explícitos para advertir un beneficio electoral de la parte denunciada, esta infracción se actualiza no sólo cuando se advierten elementos expresos como los señalados, sino también a partir

⁴³ Tal como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos: SUP-REP-18/2021, SUP-REP-180/2020 y acumulado, SUP-REP-73/2019, entre otros.

de reconocer el contenido de equivalentes funcionales que permitan concluir que se actualizó el beneficio y, por ende, la infracción.

Como se observa, el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha decantado en el sentido de que solamente se sancionen las manifestaciones que tengan un impacto real o pongan en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.

Séptima. Estudio de fondo. Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado.

1. Conceptos de agravio

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión de los agravios en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por la enjuiciante, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la **Tesis Aislada**⁴⁴, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**, así como la **Jurisprudencia 2a./J.58/2010**⁴⁵, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE**

⁴⁴ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

⁴⁵ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

Dicho lo anterior, para sostener su pretensión, la parte actora expone diversos agravios en los siguientes términos:

- A)** Que la responsable vulneró los principios de fundamentación, motivación y exhaustividad, al determinar sancionar al denunciado, toda vez que no existe certeza de que haya sido el autor de las pintas de bardas, aunado a ello, no obra oficio o requerimiento alguno por parte de la autoridad, en el cual hubiese girado al o a los dueños de las bardas con la propaganda a nombre del suscrito o quien fuera competente para esclarecer los hechos denunciados, a fin de tener la convicción de quien o quienes contrataron la propaganda denunciada, y a partir de ello, sancionar a quien o quienes resultaran responsables, y no se acredita el elemento temporal de los actos anticipados de precampaña y campaña, tal y como de manera frívola y dolosa pretende dejar de manifiesto que las bardas pintadas, estuvieron expuestas desde el veintiocho de septiembre al veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.
- B)** Que la responsable de manera indebida fundó y motivó la resolución, conforme a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, toda vez que, en apego al artículo tercero transitorio de la citada ley, debió sustanciarse y resolverse conforme al Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente en la época de los hechos motivo del procedimiento administrativo sancionador, en consecuencia, la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación.
- C)** La responsable determinó sancionar económicamente al suscrito, en los puntos resolutivos primero y segundo de la resolución impugnada, realizando un incorrecta individualización de la sanción, al no tomar en cuenta elementos tan esenciales como la proporcionalidad, mínima intervención y non bis in ídem.
- D)** No acredita el elemento personal de actos anticipados de precampaña y campaña, toda vez que no demuestra de modo alguno, que los nombres referenciados en las bardas corresponden al nombre del suscrito, por lo que no puede acreditar la relación o pertenencia con dichas bardas con algún otro elemento de prueba, y la falta de

valoración del escrito de deslinde de publicidad y gastos no reconocidos como propios, refiriéndole que dichas bardas no guardaban relación alguna con el actor.

- E)** No acredita el elemento Subjetivo, relativo a la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña, es decir, en el caso en particular la responsable no pudo acreditar que el contenido de dichas bardas hayan tenido como propósito fundamentalmente de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener una candidatura o el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

2. Metodología de estudio

Por cuestión de **método** para resolver sobre la legalidad del acto combatido se procederá a analizar de manera conjunta los conceptos de agravio de los incisos A, D y E, y de manera individual los incisos B y C, por último, si es procedente o no ordenar su modificación o revocación.

Lo anterior, en cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios, relativo al principio de exhaustividad y en apego a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/2000**⁴⁶, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, y en la **Jurisprudencia 12/2001**⁴⁷, de rubro “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

3. Hechos controvertidos

⁴⁶ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>

⁴⁷ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2001>

Hechos acreditados y presuntamente constitutivos de vulneración a la normativa electoral

Mediante diversas Actas Circunstanciadas de Fe de Hechos, de los medios de prueba recabados de oficio y, dentro de otras, diversas investigaciones realizadas por la autoridad responsable, se inició un Procedimiento Administrativo Sancionador de manera oficiosa, de las que se advierten los siguientes hechos acreditados:

- Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XXIV/380/2023⁴⁸, iniciada el veinte y concluida el treinta de septiembre de dos mil veintitrés, en la que se advierte la existencia de tres pintas de bardas ubicadas en:
 - Carretera Internacional Tuxtla-San Fernando, Chiapas, esquina Calle Cortez, de la Colonia Álvaro Obregón, municipio de San Fernando, Chiapas, frente al negocio de materiales para la construcción “El Contador”, aun costado de la iglesia católica de dicha colonia.
 - Carretera Internacional Tuxtla-San Fernando Chiapas, frente a la entrada, entronque del parque ecoturístico Tzimbac y el restaurant denominado “Costa Azul”.
 - Comitán de Domínguez, Chiapas, Boulevard de las Federaciones entre Calle Jiménez y 12 de octubre, frente a las agencias de vehículos Nissan Chesa y Renault.

- Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XXIV/384/2023⁴⁹, iniciada el veintiocho y concluida el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la existencia de nueve bardas con pintas, todas ubicadas en:

⁴⁸ Consultable a foja 03 y 04 del Anexo II

⁴⁹ visible a foja 06 del anexo II

- Carretera de cuota Chiapas-San Cristóbal de las Casas, aproximadamente a la altura del kilómetro 46 y eje 1, referencia Deportivo San Cristóbal.
- Mediante memorándum IEPC.SE.DEJyC.911.2023⁵⁰, por el que se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas informe si el sujeto denunciado ha iniciado algún proceso político; y si se ha registrado o no como defensor de la cuarta transformación.
 - Mediante memorándum IEPC.SE.DEAP.450.2023⁵¹, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas informó que no se tienen constancias relacionadas a que el sujeto denunciado esté participando en algún proceso político; y el partido político MORENA no ha informado si la persona se encuentra inscrita dentro de algún proceso interno para ser designado como Coordinador de Defensa de la Transformación en Chiapas.
- Mediante memorándum IEPC.SE.DEJyC.914.2023⁵², por el que se solicitó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, solicite al Consejo Nacional del Partido Político MORENA, informe si el sujeto denunciado se encuentra registrado o participa en algún proceso político; si está registrado o no como defensor de la cuarta transformación; y en caso de estar registrado remita copias certificadas de ello.
- Mediante memorándum IEPC.SE.DEJyC.938.2023⁵³, por el que se solicitó a la Unidad Técnica de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, solicite al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político MORENA, informe si el sujeto denunciado se

⁵⁰ visible a foja 13 del anexo II

⁵¹ visible a foja 15 del anexo II

⁵² visible a foja 12 del anexo II

⁵³ Consultable a foja 23 del Anexo II



encuentra registrado o participa en algún proceso político; si está registrado o no como defensor de la cuarta transformación; y en caso de estar registrado remita copias certificadas de ello.

- Mediante memorándum IEPC.SE.DEJyC.1272.2023⁵⁴, por el que se solicitó al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político MORENA, informe si el sujeto denunciado se encuentra registrado o participa en algún proceso político; si está registrado o no como defensor de la cuarta transformación; y en caso de estar registrado remita copias certificadas de ello.
- Mediante Tarjeta Informativa de veinte de octubre de dos mil veintitrés⁵⁵, de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas informó sobre:
 - o Recepción de notificación del Proceso Interno del Partido MORENA para la designación de la o el Coordinador de Defensa de la Transformación en Chiapas;
 - o Notificación para regular los Procesos Políticos que fue remitido a diversos partidos políticos el veintinueve de septiembre del dos mil veintitrés;
 - o Notificación a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral sobre los Lineamientos para regular los Procesos Políticos.
 - o Mediante memorándums IEPC.SE.DEAP.420.2023 e IEPC.SE.DEAP.421.2023 se remitió a las Unidades Técnicas de Oficialía Electoral y de Comunicación Social la orden de verificación genérica en cumplimiento al artículo 42 de los Lineamientos para regular los Procesos Políticos.

⁵⁴ visible a foja 24 del anexo II

⁵⁵ Consultable a foja 26 a la 29 del Anexo II

- Mediante oficios IEPC.SE.DEAP.391.2023 e IEPC.SE.DEAP.392.2023 se le requirió al partido MORENA a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Estatal del mismo los nombres de las personas inscritas y datos de localización, obteniendo lo siguiente:
 - Escrito de respuesta suscrito por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal informó que se encuentra imposibilitado para dar dicha información ya que el proceso interno está a cargo del Comité Ejecutivo Nacional.
 - Oficio CEN/CJ/J/180/2023⁵⁶, suscrito por Comité Ejecutivo Nacional por el que informó que habían solicitado su registró 23 hombres y 8 mujeres; además de que se les había requerido a los participantes la agenda de eventos, precisando que no significa la procedencia del registro, por lo que tampoco se acredita el otorgamiento de cargo o encargo alguno, ni tampoco genera la expectativa de derecho alguno, salvo el derecho de información.

4. Análisis del caso concreto y decisión de este Órgano Jurisdiccional

Del el caudal probatorio, relacionado con todos los elementos que obran en el expediente del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado como IEPC/PO/OFICIO/048/2023, y del cuadernillo auxiliar de medidas cautelares IEPC/PO/CAMCAUTELAR/DEOFICIO/030/2023, iniciados en contra de la parte actora, los cuales se estudian de manera concatenada con los agravios expuestos por la parte actora, se les reconoce a éstos valor probatorio pleno en términos de los artículos 37,

⁵⁶ Consultable a foja 30 a la 33 del Anexo II

numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 47, numeral, fracción I, de la Ley de Medios.

Ahora bien, de los **incisos A, D y E)** referente a autoridad responsable no analizó correctamente los elementos para acreditar la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña que se dilucidan a través del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado como IEPC/PO/OFFICIO/048/2023, esto porque de la publicidad denunciada de oficio no se advierte la actualización de los elementos personal, temporal y subjetivo.

Este Órgano Jurisdiccional los estima **fundados**, por las consideraciones que se expone a continuación.

La parte actora sostiene que la autoridad responsable lo declaró administrativamente responsable, por actos anticipados de precampaña y campaña, esto por la publicidad realizada en diversas pintas de bardas, sin embargo, señala que no existe certeza de que el denunciado haya sido el autor de las pintas, y que no acredita los elementos necesarios para calificar el supuesto hecho ilícito, consistentes en personal, temporal y subjetivo.

Esto porque, a decir de la parte actora, el **elemento personal no se acredita**, toda vez que la responsable no demuestra de modo alguno, que los nombres referenciados en las bardas correspondan a su nombre, por lo que no puede acreditar la relación o pertenencia con dichas bardas con algún otro elemento de prueba, y la falta de valoración del escrito de deslinde de publicidad y gastos no reconocidos como propios, refiriéndole que dichas bardas no guardaban relación alguna con el actor.

Por otra parte, argumenta que el **elemento temporal no se acredita**, tal y como de manera frívola y dolosa pretende dejar de manifiesto que las bardas pintadas, estuvieron expuestas desde el veintiocho de septiembre al veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

Por último, sostiene que el **elemento subjetivo no se acredita**, porque en el caso en particular la responsable no pudo acreditar que el contenido de dichas bardas hayan tenido como propósito fundamentalmente de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener una candidatura o el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Por su parte, la **autoridad responsable**, advirtió que existió una estrategia concentrada con el objeto de posicionar al sujeto denunciado, lo cual constituye actos anticipados de precampaña y campaña, en consecuencia, decretó la responsabilidad administrativa del denunciado.

En su resolución estableció lo siguiente:

“V. ESTUDIO DE FONDO DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS.

(...)

A. Actos anticipados de precampaña y campaña.

--- Del análisis de los hechos y con las pruebas recabadas por esta autoridad, se llegó a establecer la veracidad de los hechos y la infracción a la normatividad electoral en que incurrió el ciudadano **Marden José Camacho Rincón**, al difundir propaganda con su nombre y apellido a través de bardas, conducta que es constitutiva de actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual quedó acreditado, con las pruebas recabadas por esta autoridad electoral, lo anterior es así, por los razonamientos siguientes.

--- Es ese sentido esta autoridad, atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que para acreditar la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña deben justificarse los elementos personal, temporal y subjetivo.

--- **Personal:** Debe demostrarse quién llevó a cabo la conducta tildada de ilegal (militantes, aspirantes, precandidato, etcétera).

--- **Temporal:** Es necesario comprobar que los hechos acontecieron en un período prohibido por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, (antes del inicio de las precampañas y campañas electorales).

--- **Subjetivo:** Que los actos tuvieron como propósito realizar proselitismo o difundir propaganda por algún medio.

--- **Elemento Personal.**

En principio, resulta indispensable señalar que está acreditado que el ciudadano **Marden José Camacho Rincón**, solicitó registro de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/024/2024

inscripción al proceso interno de definición de Coordinación de Defensa de la Transformación, de acuerdo a lo informado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, mediante oficio número CEN/ invocándose además como un hecho público notorio que no necesita ser probado en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 39, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, de aplicación supletoria en términos del artículo 299, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

No obstante, lo señalado, debe decirse que no basta la simple condición del sujeto susceptible de infringir la normativa electoral local, para arribar a la conclusión de que cualquier actividad o manifestación que realice el ciudadano **Marden José Camacho Rincón**, permita acreditar que se actualizan la conducta de actos anticipados de precampaña y campaña.

En este contexto, si bien en el presente caso el imputado satisface el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de precampaña y campaña, al considerarse como aspirante a un cargo de elección popular, tal situación no es suficiente, por sí misma, para considerar vulnerado el marco normativo vigente.

En efecto, cuando se invoca el elemento personal y se denuncia actos anticipados de precampaña y campaña, el requisito "sine qua non" es que éste debe ser realizado por una persona que posea la calidad de militante, **aspirante**, precandidato o candidato de algún partido político, lo que en la especie se colma.

--- Elemento temporal.

En cuanto al elemento temporal esta autoridad administrativa electoral local estima que la propaganda denunciada estuvo exhibida fuera del proceso electoral.

Lo anterior es así, en razón a que, si bien es cierto el 07 siete de enero del presente año, el Consejo General de este Instituto decretó el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2024, en el Estado de Chiapas, en el que se elegirá al titular del Poder Ejecutivo, Diputados y Diputadas Locales y Miembros de Ayuntamientos, la propaganda denunciada fue localizada tres meses antes del inicio del proceso electoral, dentro de la cual se circunscribe un periodo de campaña electoral en términos de lo dispuesto por los artículos 160, numeral 1, fracciones III y V, 170, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, según los cuales, los actos anticipados de precampaña y campaña, son actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de las etapas de precampañas y campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra y/o a favor de una candidatura o un Partido Político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un Partido; las campañas políticas para el proceso de elección de Gobernador darán inicio sesenta y tres días antes del día de la elección correspondiente y la de Diputados y miembros de Ayuntamientos

iniciarán treinta y tres días antes al día en que se verificará la jornada electoral respectiva, debiendo culminar en todos los casos conforme a lo dispuesto en esta Ley; por tanto las campañas electorales iniciarán sólo en los términos establecidos los artículos antes citados para la elección de que se trate y una vez que se haya registrado la candidatura correspondiente; en todo caso, el Instituto, a través de sus órganos competentes, hará la declaratoria de inicio correspondiente.

Conforme a las pruebas recabadas por esta autoridad está acreditado que las bardas pintadas con el nombre y apellido del ciudadano denunciado, estuvieron expuestas desde el 28 veintiocho de septiembre al 24 veinticuatro de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, según consta en las actas circunstanciadas de fe de hechos números **IEPC/SE/UTOE/XXIV/380/2023** e **IEPC/SE/UTOE/XXXVI/552/2023**, signadas por personas fedatarias electorales con funciones delegadas de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, con la que además, se verificó que el cumplimiento de la medida cautelar ordenada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias no había sido cumplida en su totalidad; tal como se advierte del acta circunstanciada de fe de hecho mencionada, situación que se advirtió mediante acuerdo de fecha 30 treinta de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, notificado al ciudadano **Marden José Camacho Rincón**, con fecha 07 siete de diciembre del mismo año, a través del cual se le requiere para que retire en la totalidad la propaganda denunciada, sin que al efecto hubiera dado atención a dicho acuerdo, es decir, que la propaganda denunciada estuvo expuesta por más de días 57 cincuenta y siete días, en una etapa interproceso, es decir que se está entre la etapa en que los procesos electorales ordinario 2021, y extraordinario 2022, pero a escasos días del inicio del proceso electoral local ordinario 2024, cuya jornada electoral tendrá verificativo el primer domingo de junio de este año, por lo que el elemento temporal para actos anticipados de precampaña y campaña está acreditado, ante la proximidad del proceso y la sistematicidad con la que se ha conducido la propaganda electoral, esta puede influir de manera negativa en el citado proceso electoral.

--- Elemento subjetivo.

Aun cuando se haya comprobado que el imputado puede colmar el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de precampaña y campaña, y aun cuando elemento temporal haya quedado acreditado, es necesario también que se acredite el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos investigados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Bajo esta tesitura, se concluye que la propaganda analizada incluye palabras y expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denotan el propósito de llamar la aceptación del denunciado, poseyendo un significado equivalente de apoyo hacia una contienda electoral de forma inequívoca, en este caso, del ciudadano **Marden José Camacho Rincón**; por lo que al haberse acreditado su existencia, en estima de esta autoridad electoral, tales manifestaciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su



contexto, pueden afectar la equidad en la contienda en el actual proceso electoral que transcurre. En consecuencia, al haberse acreditado los elementos personal, subjetivo y temporal, se actualiza la existencia de la violación consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, objeto de la denuncia.

En este sentido, debe precisarse que esta autoridad que hoy resuelve considera que se debe analizar si con la propaganda denunciada consistente en bardas pintadas, según consta en las actas circunstanciadas de fe de hechos números **IEPC/SE/UTOE/XXIV/380/2023** e **IEPC/SE/UTOE/XLI/384/2023**, signadas por personas fedatarias electorales con funciones delegadas de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, que ya fueron previamente citadas en cuanto a su contenido.

Actividades de proselitismo anticipado. En un contexto político electoral puede entenderse que los actos de proselitismo son todas aquellas actividades que se realizan con la finalidad de ganar una opinión favorable, un partidario, o un voto en una contienda electoral, es decir se trata de actos cuyo objetivo y función es promocionar a las personas en un contexto político-electoral.

Por tanto, con el propósito de tutelar en general el principio de equidad en los procesos electorales, debe entenderse que el elemento subjetivo que actualiza la prohibición de difundir, en este caso, propaganda de campaña antes del periodo respectivo, es el mismo que el de los actos de proselitismo: que la conducta del imputado persiga el fin de posicionarse o solicitar el respaldo ante la ciudadanía en el Estado de Chiapas, a través de la proyección de su nombre y apellido "**MARDEN CAMACHO**" a través de bardas, lo cual constituye un claro llamamiento para ganar adeptos en su favor, lo que en la especie acontece.

La citada condición de posicionamiento o de búsqueda del respaldo, que aplica tanto para los actos de proselitismo como para la propaganda, puede actualizarse de diversas maneras en el plano fáctico. Por ejemplo, cuando se difunda el nombre y apellido o la imagen de una persona, o se le atribuyan propuestas para buscar posicionarlo entre la militancia del partido o de la ciudadanía en general, y se advierta objetiva o expresamente la intención de promoverse para obtener simpatías o el respaldo de un electorado.

Así las cosas, tratándose de actos proselitistas, el elemento subjetivo se actualizaría cuando de una serie de hechos explícitos o manifiestos —o por virtud de otros datos otorgados por el contexto o las circunstancias— de cualquier clase, resulte posible, a partir de un razonamiento lógico y consistente, evidenciar la existencia de un mensaje comprensible dirigido a la ciudadanía o la militancia con el objeto de ganar su simpatía o solicitarle su respaldo en favor de un militante de partido.

Por tales motivos, se estima que el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se actualizan cuando a través de la realización de proselitismo o difusión de propaganda (mediante actos concretos como la expresión de propuestas) se genera una manifestación explícita y comprensible con el fin de obtener el respaldo político-electoral de la ciudadanía o de la militancia correspondiente, posicionándolo para

postularse a un cargo de elección popular, lo que en el presente asunto acontece, por lo que el elemento subjetivo queda acreditado.

Delo anterior se concluye que por cuanto los elementos personal, temporal y subjetivo se encuentran colmados, esta autoridad considera que en el presente asunto se actualizan los actos anticipados de precampaña y campaña, y resulta procedente decretar la **RESPONSABILIDAD** del ciudadano **Marden José Camacho Rincón**, al violentar los artículos 3, numeral 1, fracción IV, incisos b) y c), 160, numeral 1, fracciones III y V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

--- Por lo expuesto, es inconcuso determinar que se acreditan violaciones a la norma electoral, por ciudadano **Marden José Camacho Rincón**, en consecuencia, lo procedente es declarar fundado el Procedimiento Sancionador Ordinario incoado e imponer la sanción correspondiente, al tratarse de la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña al difundirse propaganda con el nombre y apellido a través de bardas, las cuales fueron ubicadas en los municipios de San Fernando, Comitán de Domínguez y San Cristóbal de las Casas, de esta entidad federativa, lo que, a criterio de esta autoridad electoral, constituye una infracción a la ley electoral por el ciudadano mencionado, la cual debe ser sancionada.

No pasa de obice señalar, que con fecha 07 siete de diciembre del 2023 dos mil veintitrés, el ciudadano **Marden José Camacho Rincón**, fue notificado del acuerdo de 30 treinta de noviembre del mismo año, en donde se le requiere para que llevará las acciones necesarias y suficientes a fin de que procediera al retiro total de toda propaganda con su nombre e imagen, en los lugares en que se exponen las bardas y en todos aquellas en las que aparezca su nombre, motivo de las medidas cautelares dictadas mediante acuerdo de fecha 09 nueve de noviembre de 2023 dos mil veintitrés en el expediente **IEPC/PO/CAMCAUTELAR/DEOFICIO/030/2023**, ejecución que debería realizar dentro de las **24 veinticuatro horas siguientes** a su notificación, debiendo informar dentro de las siguientes **24 veinticuatro horas**, del cumplimiento al acuerdo, advirtiéndose que de hacer caso omiso, sería acreedor a la aplicación de una multa por **50 Unidades de Medida de Actualización, cantidad que asciende a un total de \$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.)**,

en términos en el artículo 19, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 24, Párrafo 2, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; sin embargo, ante el incumplimiento del requerimiento notificado, se hace efectivo el apercibimiento señalado en el acuerdo de mérito.”

Ahora bien, la responsable realizó un incorrecto análisis de los elementos de los actos anticipados de precampaña y campaña, lo anterior es así, puesto que la señalada autoridad responsable se limitó a concluir la existencia de la infracción imputada a la parte actora a partir de que las pintas de bardas aparece el nombre y apellido de la parte

actora, sin advertir concretamente la manera en que esto incide en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

De ahí que fuera incorrecto el ejercicio de adecuación entre los hechos denunciados, las pruebas que constan en el expediente y los supuestos normativos de la infracción denunciada. En ese contexto, como se señaló, se deben analizar los elementos personal, temporal y subjetivo, esto con la finalidad de evidenciar si la publicidad desplegada constituye una infracción a la normativa electoral.

Esta cuestión es primordial para esclarecer la controversia que ahora se resuelve, porque a la parte actora se le denunció, investigó, siguió el Procedimiento Ordinario Sancionador y se determinó su responsabilidad por la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña.

Al no realizarlo la autoridad responsable, lo procedente es analizar, si la publicidad y los mensajes denunciados constituyen o no actos anticipados de precampaña y campaña, para entonces, estar en la posibilidad jurídica de determinar si existe un ilícito en materia electoral, por lo que del examen de los hechos y conductas denunciados de oficio (conforme con las pruebas aportadas, el dicho de la parte actora y los respectivos parámetros establecidos en la doctrina judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), debe desarrollarse conforme con lo siguiente (sobre la base que la existencia de los hechos denunciados está acreditada y no controvertida en el presente recurso de apelación⁵⁷).

En consecuencia, se debe entender que los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **fuera de la etapa de precampañas y campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en**

⁵⁷ Conforme con las actas de fe de hechos emitidas por el Instituto de Elecciones y que fueron transcritas en la resolución condenatoria.

el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.

De conformidad con la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de 3 elementos⁵⁸; con la falta de uno ya no se acredita la infracción.

- **Elemento personal:** Que los realicen los partidos políticos, su militancia, personas aspirantes a un cargo electivo o precandidaturas y candidaturas, y que en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona o partido político de que se trate.
- **Elemento temporal:** Que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.
- **Elemento subjetivo (análisis de las expresiones):** Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

Para lo cual se debe: i) identificar si el elemento denunciado que se analiza es un mensaje, frase, eslogan, discurso o parte de éste- o cualquier otro tipo de comunicación distinta a la verbal (**expresión**

⁵⁸ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



objeto de análisis); ii) definir cuál es el mensaje electoral prohibido que se usa como parámetro para demostrar la equivalencia -vota por mí, no votes por esa opción, etcétera- (parámetro de equivalencia) y iii) señalar las razones por las que hay una correspondencia objetiva y natural (**correspondencia del significado**).⁵⁹

Las normas relativas a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña tienen un fin primordial: **garantizar y blindar la equidad entre quienes participan en la arena política-electoral.**

Para analizar el elemento subjetivo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que si nos encontramos con expresiones que tengan un significado electoral (explícito o a través de equivalentes funcionales), debemos verificar que hayan **trascendido al conocimiento de la ciudadanía.**

En este sentido, un mensaje que haga un llamado al voto o publicite una plataforma electoral sólo será sancionable si, además, trasciende al conocimiento de la ciudadanía, pues así se podría afectar la equidad en la contienda.

De las variables que se deben valorar para considerar que un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, se encuentran:

- **La audiencia que recibió ese mensaje**, esto es, si se trató de la ciudadanía en general o sólo de militancia de un partido que emitió el mensaje, así como, el número estimado de personas que recibieron el mensaje.
- **El lugar en donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado**, esto implica analizar si fue un lugar público, de

⁵⁹ La metodología se estableció al resolver los expedientes SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021. La Sala Superior buscó complementar los elementos previstos en la jurisprudencia 4/2018.

acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido.

- **El medio de difusión del evento o mensaje denunciado**, esto es, si se trató de una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión, o de una publicación en algún medio de comunicación, de entre otras⁶⁰.

Ahora bien, precisado el marco jurídico y la metodología de análisis para determinar si se configura la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña, que se le atribuyen a Marden José Camacho Rincón, se estudiarán el elemento temporal, personal y subjetivo de las siguientes pintas de bardas.

Publicidad denunciada	Contenido	Fecha de acreditación
ACTA NUMERO: IEPC/SE/UTOE/XXIV/380/2023		
	<p>“Ahora ES#MARDEN VA AUGUSTO”</p>	<p>Veinte de septiembre de dos mil veintitrés Carretera Internacional Tuxtla-San Fernando, esquina calle Cortez, en la Col. Álvaro Obregón, municipio de San Fernando, Chiapas; frente al negocio de materiales para la construcción “El Contador” a un costado de la iglesia católica de dicha colonia</p>
	<p>“Ahora ES#MARDEN VA AUGUSTO”</p>	<p>Veinte de septiembre de dos mil veintitrés Carretera Internacional Tuxtla-San Fernando, frente a la entrada – entronque del parque ecoturístico Tzimbac y el restaurant denominado “Costa Azul”</p>
	<p>“#YA ES MARDEN CAMACHO”</p>	<p>Treinta de septiembre del dos mil veintitrés Comitán de Domínguez, Chiapas; Boulevard de las Federaciones entre Calle Jiménez y 12 de octubre, frente a las agencias de vehículos Nissan Chesa y Renault.</p>

⁶⁰ Ver jurisprudencia 2/2023: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO OBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANIA”.

Publicidad denunciada	Contenido	Fecha de acreditación
ACTA NUMERO: IEPC/SE/UTOE/XXIV/384/2023		
	<p>“#YA ES MARDEN CAMACHO”</p>	<p>veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés Carretera de cuota Chiapa de Corzo-San Cristóbal de las Casas, aproximadamente a la altura del kilómetro 46 y Eje Vial 1 a la altura del deportivo San Cristóbal.</p>

- Elemento personal

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que para acreditar el elemento personal no se requiere que los posibles actos que vulneren el orden jurídico se hayan realizado materialmente por la persona que aspira a una candidatura o cargo de elección popular, ni tampoco se exige necesariamente la presencia de la persona a la que se promueve, toda vez que la infracción puede llevarse a cabo por conducto de terceras personas, como son las afiliadas del instituto político en que milita, sus empleadas, o incluso sus personas dirigentes.

En ese orden de ideas, **se acredita el elemento personal**, porque la autoridad responsable tuvo por acreditado que en el listado de personas que solicitaron su inscripción al proceso interno de definición de Coordinación de Defensa de la Transformación, se encuentra el nombre del denunciado.

- Elemento temporal

Es importante mencionar que en el SUP-REP-108/2023, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló que el elemento temporal también se puede actualizar incluso antes del inicio del proceso electoral en el que presuntamente se impacta.⁶¹

Por tanto, se determina que **no se acredita este elemento**, porque el Proceso Electoral Local Ordinario dio inicio el pasado siete de enero de dos mil veinticuatro, y la autoridad electoral mediante diversas actas circunstanciadas de fe de hechos acreditó la existencia de pinta de bardas, mediante acta número IEPC/SE/UTOE/XXIV/380/2023, iniciada el veinte de septiembre y concluida el treinta de septiembre de dos mil veintitrés, y acta número IEPC/SE/UTOE/XXIV/384/2023, iniciada el veintiocho y concluida el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, es decir, **cien días antes de dar inicio el Proceso Electoral local ordinario 2024**, por lo que de los hechos denunciados no se advierte una proximidad al debate propio de los comicios.

Esta afirmación se sostiene a partir de la interpretación y alcance de los artículos 3, numeral 1, fracción IV, incisos b) y c); y 160, numeral 1, fracciones III y IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, señalan que:

“Artículo 3.

1. Para efectos de esta Ley se entenderá:

(...)

IV. En lo que se refiere a los conceptos:

a) (...)

b) Actos anticipados de campaña: A las expresiones, mensajes o conjunto de actividades, que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, en un espacio público o virtual, fuera de la etapa de campañas, que contenga la emisión de imágenes, voces o símbolos que hagan plenamente identificable a una persona y que además incluyan palabras o expresiones que de forma objetiva,

⁶¹ Ello tomando en consideración la tesis relevante XXV/2012, de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPANA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”, y las sentencias emitidas en los juicios SUP-JE-295/2022 y SUP-JE-41/2022.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

manifiesta y abierta revelen la intención de promoverla para obtener un cargo de elección popular en un proceso electoral, así como aquellas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso electoral ordinario o extraordinario por alguna candidatura o para un partido o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de voto a favor o en contra de alguien.

c) Actos anticipados de precampaña: A las expresiones, mensajes o conjunto de actividades que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, y en un espacio público o virtual, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral, hasta antes del plazo legal para el inicio de precampañas, y que contengan palabras o expresiones que de forma objetiva, manifiesta y abierta denoten la intención de promover a una persona para obtener la postulación a una precandidatura; así como los llamados expresos al voto en contra o a favor de algún aspirante a una precandidatura, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en una posible precampaña o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de voto a favor o en contra de alguien antes del período de precampañas.”

“Artículo 160.

1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
(...)

III. Actos anticipados de precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

(...)

V. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un Partido Político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un Partido Político o Coalición.”

La confección normativa tiene un factor común: para que se configuren los actos anticipados de precampaña se requiere que haya iniciado el proceso electoral, y para que se colmen los actos anticipados de campaña los hechos deben darse fuera de la etapa de campaña; esto puede darse en la intercampaña o en cualquier otro momento, pues en

principio para ambos ilícitos se requiere que haya comenzado el proceso electoral de que se trate.

Y conforme a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-REP-822/2022, cuando la propaganda se difunde antes del inicio del proceso electoral, se deben analizar dos cuestiones contextuales ineludibles: “la proximidad de la conducta en relación con el inicio del proceso electoral y su sistematicidad...”.

De esta forma, si los actos se dan en un tiempo cercano, la presunción será que están dirigidos a tener un impacto en la contienda y, por tanto, de acreditarse los elementos que constituyen actos anticipados de precampaña y campaña (entre ellos, el temporal).

Por tanto, la autoridad responsable manifestó que la acreditación de los actos denunciados estuvieron expuestas del veintiocho de septiembre al veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, es decir a más de cuarenta y dos días antes del inicio del proceso electoral local ordinario 2024, se dio sin la proximidad a que se refiere Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por ello, tomando en cuenta que hay un periodo de diferencia entre la conducta denunciada y el inicio del proceso electoral y al no advertirse sistematicidad en el actuar del denunciado, se considera que, en el caso, no se acreditó la presunción de que ese lapso es insuficiente para tener por acreditada una influencia indebida y una afectación a los principios que rigen el proceso electoral.

No obstante, por exhaustividad y claridad de la sentencia se deben estudiar los demás elementos de los actos anticipados de campaña.

- Elemento subjetivo

De las publicaciones denunciadas y analizadas, se advierte que de las pintas de bardas con las leyendas “**Ahora ES#MARDEN VA AGUSTO**”

y “**#YA ES MARDEN CAMACHO**”, adjudicadas al ciudadano Marden José Camacho Rincón, no se aprecia llamado expreso al voto en su favor o en contra de alguna opción política.

Sin embargo, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-574/2022, en caso de que no exista una manifestación explícita, para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de equivalentes funcionales. Es decir, se debe verificar si hay manifestaciones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad (manifestaciones inequívocas).

Para llevar a cabo lo anterior, se debe **1)** precisar la expresión objeto de análisis, **2)** señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y **3)** justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural.

En consecuencia, se procede a llevar a cabo el mencionado estudio:

1) Expresiones objeto de análisis:

IEPC/SE/UTOE/XXIV/380/2023

En Bardas

“**Ahora ES#MARDEN VA AGUSTO**”

“**#YA ES MARDEN CAMACHO**”

IEPC/SE/UTOE/XXIV/384/2023

En Bardas

“**#YA ES MARDEN CAMACHO**”

2) Expresiones que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]; “vota en contra de”; “rechaza a”, o cualquier

otra que haga referencia de manera inequívoca a una solicitud del voto en un sentido determinado.

3) Justificar la correspondencia del significado, considerando que debe ser inequívoca, objetiva y natural:

De las expresiones indicadas se observa que no pueden equipararse a una solicitud de voto velada por el hecho de que solo se advierte que dicen “Ahora ES#MARDEN VA AGUSTO” y “#YA ES MARDEN CAMACHO”.

En consecuencia, se determina que no se observan equivalentes funcionales de solicitud de apoyo en favor de Marden José Camacho Rincón, y/o a favor o en contra de alguna opción política y, por ende, **no se configura el elemento subjetivo respecto a la mencionada persona** por las publicaciones en pintas de bardas.

Conforme lo anterior, este Tribunal Electoral considera que los agravios de los **incisos A, D y E)** del recurrente son **fundados**, en cuanto a que la autoridad responsable no acreditó los elementos de la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña.

Ahora bien, la parte actora en el agravio del **inciso B)** refiere que la autoridad responsable de manera indebida fundó y motivó la resolución, conforme a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, toda vez que, en apego al artículo tercero transitorio de la citada ley, debió sustanciarse y resolverse acorde al Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente en la época de los hechos que motivo del procedimiento administrativo sancionador, en consecuencia, la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación.

Este Órgano Jurisdiccional estima **infundado** este agravio, por las consideraciones que se exponen a continuación.

La parte actora sostiene que la autoridad responsable indebidamente fundó y motivó la resolución impugnada, porque, desde el veinte de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

septiembre de dos mil veintitrés, se venían realizando investigaciones preliminares en contra del denunciado, lo que se acreditó con las actas circunstanciadas número IEPC/SE/UTOE/XXIV/380/2023, iniciada el veinte de septiembre y concluida el treinta de septiembre de dos mil veintitrés, y acta número IEPC/SE/UTOE/XXIV/384/2023, iniciada el veintiocho y concluida el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, dentro Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/048/2023.

Por tal razón, la resolución citada, debió haber sido fundada conforme al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, expedido mediante decreto número 181, publicado en el Periódico Oficial del Estado 299, Tercera Sección, Tomo II, de catorce de junio de dos mil diecisiete y todas sus reformas, el cual se declaró su reviviscencia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante resolución de tres de diciembre de dos mil veinte, en la Acción de Inconstitucional número 158/2020 y sus acumulados 159/202, 161/2020, 224/2020 y 227/2020.

Argumenta que el pasado veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado 305, el Decreto número 239, relativo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, cuya vigencia ocurrió a partir del día siguiente de su publicación, estableciéndose en el transitorio tercero, que los asuntos que se encontraran en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la Ley, serían resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, como en el caso en concreto, lo anterior, en virtud de que las investigaciones preliminares en contra del denunciado, fue iniciada el veinte de septiembre de dos mil veintitrés, mediante acta circunstanciada número IEPC/SE/UTOE/XXIV/380/2023.

Por su parte, la **autoridad responsable**, argumentó que el Procedimiento Ordinario Sancionador en contra del denunciado, se inició el nueve de octubre de dos mil veintitrés, como Cuaderno de

Antecedentes número IEPC/CA/DEOFICIO/080/2023, tal y como se desprende del avisó inicial, y del acuerdo de inicio del procedimiento, de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

De ahí que, la autoridad responsable dio inicio al cuaderno de antecedentes y al expediente, después de iniciada la vigencia de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y no antes de su vigencia.

Una vez establecido lo anterior y del análisis al contenido de autos del expediente, este órgano jurisdiccional estima **infundado** el agravio del actor, conforme a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, si bien es cierto, el veinte de septiembre de dos mil veintitrés, el ciudadano Abraham Jacob Martínez Márquez, en funciones de Oficial Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de manera oficiosa y por Instrucciones del Secretario Ejecutivo del referido Instituto de Elecciones, mediante acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XXIV/380/2023, hizo constar la existencia de pinta de bardas en diversos puntos de la ciudad, con la leyendas “Ahora ES#MARDEN VA AUGUSTO” y “#YA ES MARDEN CAMACHO”; dando por terminada la diligencia de fe de hechos, el treinta de septiembre de dos mil veintitrés.

Posteriormente, el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el ciudadano Ulises Trujillo Ramos, Fedatario Electoral del Instituto de Elecciones, en atención del memorándum número IEPC.SE.DEJyC.827.2023, de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, y por instrucciones de la Directora Ejecutiva y de lo Contencioso de citado Instituto, mediante acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XXIV/384/2023, hizo constar que durante el recorrido sobre la carretera de cuota Chiapa de Corzo-San Cristóbal de las Casas, aproximadamente a la altura del kilómetro 46 y Eje Vial 1 a la altura del deportivo San Cristóbal, la existencia de pinta de bardas, con la leyendas “#YA ES MARDEN CAMACHO”; dando por



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

terminada la diligencia de fe de hechos, el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Derivado de las actas circunstanciadas de fe de hechos aludidas, el nueve de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, informo a las integrantes de la Comisión Permanente, que del análisis preliminar de las mismas, se advertía posibles actos violatorios a la normatividad electoral por parte del ciudadano Marden Camacho, en consecuencia, propuso formar el Cuaderno de Antecedentes para la Investigación, identificado con número IEPC/CA/DEOFICIO/080/2023.

De lo anterior, el diez de octubre siguiente, la Titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, en su calidad de Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, emitió el Acuerdo de inicio de investigación preliminar y ordenó la apertura del Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/DEOFICIO/080/2023, entre otras cuestiones, ordenó girar sendos memorándums, en los que solicitó informe, si el ciudadano Marden José Camacho Rincón, se encuentra o no, registrado como coordinador o defensor de la 4T.

Es decir, es el diez de octubre de dos mil veintitrés, fue que la autoridad responsable, dio inicio la investigación preliminar y ordenó la apertura del Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/DEOFICIO/080/2023, derivado de las actas de fe de hechos, momento en el cual ya había entrado en vigor la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, por lo que en el caso en particular, no le es aplicable el artículo tercero transitorio de la citada ley, el que establece que, “los procesos y procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, continuarán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones con las que fueron iniciados.”

Bajo esas consideraciones, es que este Tribunal encuentra **infundado** dicho concepto de agravio.

Por lo anterior, el agravio del **inciso C)**, consistente en que la responsable determinó sancionar económicamente al suscrito, en los puntos resolutive primero y segundo de la resolución impugnada, realizando una incorrecta individualización de la sanción, al no tomar en cuenta elementos tan esenciales como la proporcionalidad, mínima intervención y non bis in ídem, respecto al **punto resolutive primero de la resolución impugnada** se califica como **inatendible**, consistente en la multa impuesta, relacionada a la acreditación de los actos anticipados de precampaña y campaña.

Lo anterior porque a ningún fin práctico conduciría el análisis del motivo de disenso, ya que la parte actora ha alcanzado su pretensión al haberse calificado como **fundados** los agravios de los **incisos A, D y E**, dejando sin efecto la multa impuesta.

Por último, respecto al agravio relativo a que la responsable determinó sancionar económicamente al suscrito, en **el punto resolutive segundo de la resolución impugnada**, realizando una incorrecta individualización de la sanción, al no tomar en cuenta elementos tan esenciales como la proporcionalidad, mínima intervención y non bis in ídem, se califica como **infundado**, esto, en virtud de que dicha sanción deriva del incumplimiento del acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y denuncias del Instituto, en autos del cuadernillo auxiliar de medidas cautelares IEPC/PO/CAMCAUTELAR/DEOFICIO/030/2023, en el que se ordenó al denunciado realice todas las acciones necesarias y suficientes, para el retiro total de la propaganda con su nombre, ejecución que habría de realizarla dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del acuerdo aludido, debiendo informar dentro de las siguientes veinticuatro horas, del cumplimiento dado a lo ordenado, apercibido que de hacer

caso omiso, podría ser acreedor a una multa de 50 unidades de Medida de Actualización, cantidad que asciende a un total de \$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N), con fundamento en el artículo 19, en relación con el artículo 23, párrafo segundo, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones.

En lo correspondiente a este punto, es preciso señalar que, el nueve de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisión Permanente de Quejas y denuncias del Instituto, aprobó Medidas Cautelares, con motivo de la queja iniciada de oficio en contra del ciudadano Marden José Camacho Rincón, dentro del procedimiento ordinario sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/048/2023, bajo el número de expediente de medida cautelar IEPC/PO/CAMCAUTELAR/DEOFICIO/030/2023, en el que se determinó ordenar al denunciado, para que en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de las medidas cautelares, realizará el retiro total de la publicidad en bardas mediante las cuales se haya difundido propaganda que pudiera ser constitutiva de actos anticipados de precampaña y campaña, al término del mismo debería informar dentro de las veinticuatro horas posteriores, del cumplimiento dado, apercibido que de hacer caso omiso, podría ser acreedor a la aplicación de cualquiera de las medidas de apremio prevista en el artículo 19, en relación con el artículo 23, numeral 3, párrafo segundo, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones, notificado al denunciado el diez de noviembre del mismo año, mediante cedula de notificación personal a través de persona autorizada.

El quince de noviembre, Marden José Camacho Rincón, presentó escrito por el que dijo dar contestación a la queja instaurada en su contra, y en cumplimiento a las medidas cautelares, consistente en el borrado de pintas de bardas en diversos municipios del estado.

Mediante acuerdo de dieciséis de noviembre, la Secretaria de la Comisión Permanente de Quejas, tuvo por presentado el escrito de Marden José Camacho Rincón, y por hechas sus manifestaciones, ordenando girar oficio a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral a fin de que diera fe del cumplimiento de la medida cautelar interpuesta al denunciado.

Mediante acuerdo de treinta de noviembre, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, derivado del Acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XXXVI/552/2023, en el que advirtió la falta de borrado de las bardas ubicadas en Carretera Internacional Tuxtla-San Fernando, esquina calle Cortez, en la Col. Álvaro Obregón, municipio de San Fernando, Chiapas; frente al negocio de materiales para la construcción “El Contador” a un costado de la iglesia católica de dicha colonia, por lo que, le requirió al denunciado, para que realizarán todas las acciones necesarias y suficientes, para el retiro total de la propaganda con su nombre, en los lugares en que se exponen las bardas y en todos aquellas en las que aparezca su nombre, en términos de la consideración Cuarta del acuerdo de adopción de medidas cautelares de fecha nueve de noviembre, y notificado el siete de diciembre del dos mil veintitrés; y

Mediante Razón de once de diciembre de dos mil veintitrés, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, hizo constar que el ocho de diciembre de dos mil veintitrés, feneció el plazo otorgado a Marden José Camacho Rincón, para dar cumplimiento en un término de veinticuatro horas lo ordenado mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, derivado de la medida cautelar, advirtiendo que no se recibió escrito alguno del denunciado.

Es necesario señalar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que los medios de apremio son el conjunto de instrumentos mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones, asimismo, los medios de apremio son



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

establecidos por la ley y permite aplicarlos en ejercicio de las atribuciones que ésta le confiere, y deberán acatarse en forma inmediata, pues sin ellos se permitirá el incumplimiento indiscriminado de los requerimientos y resoluciones de la autoridad.

Así, las referidas medidas de apremio sólo pueden ser aplicadas cuando exista desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso o con la ejecución de la sentencia respectiva, por tal razón, si durante la tramitación del proceso, o la ejecución de la sentencia, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

Lo anterior se robustece con claridad de la jurisprudencia 1a./J. 20/2001, publicada en la página 122, Tomo XIII, correspondiente al mes de Junio de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que al rubro dice: **“MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUELLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS)”**.

De todo lo anterior, se puede concluir que existe base normativa para que esa autoridad administrativa electoral, exija el cumplimiento de sus acuerdos e imponga las medidas de apremio que se establecen, en caso de una actuación contumaz del denunciado al cumplimiento de los requerimientos emitidos en sus proveídos, pues la autoridad responsable antes de la imposición de la multa, le notificó al denunciado el requerimiento y apercibimiento, el cual lo podría cumplimentar, o bien, exponer las razones de su imposibilidad jurídica o material para acatarla, la cual la autoridad electoral calificaría y se pronunciaría sobre si constituye una justificación o no.

Asimismo, le señaló el término con el que contaba para cumplimentar el requerimiento, así como, la advertencia que en caso de desobediencia se aplicara una multa conforme a los parámetros que establece la la fracción II, del numeral 2, del artículo 306, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una vez plasmado lo anterior, este órgano Jurisdiccional considera que lo procedente es dejar subsistente la multa impuesta en el punto resolutivo segundo de la resolución impugnada, derivada del incumplimiento del acuerdo emitida por la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y denuncias del Instituto, de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, en autos del cuadernillo auxiliar de medidas cautelares IEPC/PO/CAMCAUTELAR/DEOFICIO/030/2023, al no haber informado el denunciado el cumplimiento de la misma a la autoridad responsable.

R e s u e l v e:

Primero. Se **modifica** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de elecciones y participación Ciudadana, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador número IEPC/PO/DEOFICIO/048/2023, por los argumentos y para los efectos establecidos en la Consideración **séptima**, de la presente resolución.

Segunda. Se **confirma** la multa impuesta en la resolución impugnada, derivada del incumplimiento del acuerdo emitida por la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y denuncias del Instituto, de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, en autos del cuadernillo auxiliar de medidas cautelares IEPC/PO/CAMCAUTELAR/DEOFICIO/030/2023, por los argumentos establecidos en la Consideración **séptima**, de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora, con copia autorizada de esta sentencia, al correo electrónico autorizado para tales efectos; **por oficio** a la **autoridad responsable**, con copia certificada de esta



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/024/2024

sentencia, al correo electrónico autorizado; a todos en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18; 20; 21; 22; 25; 26; 29; 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 32 y 35, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y LVIII; 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretario General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracción III y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada**

**Magali Anabel Arellano Córdova
Secretaria General en funciones
de Magistrada por Ministerio de
Ley**

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Subsecretaria General en funciones de
Secretario General por Ministerio de Ley**

Certificación La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/024/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran, así como a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a siete de marzo de dos mil veinticuatro.-----